



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520200012800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DÍAZ GRANADOS
Demandado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, el Despacho inadmitirá la demanda en los siguientes términos.

1. La señora XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DIAZ GRANADOS, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda el primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)¹ con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 789102 del 27 de junio de 2019, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad – Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio de la cual se declara contraventor de las normas de tránsito a la demandante y se impone multa.

2. El Despacho inadmitirá la demanda de conformidad con los siguientes argumentos:

2.1. Se debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que el presente asunto no puede ser enjuiciado en sede del medio de control de nulidad simple, por cuanto:

2.1.1. Se advierte que el medio de control de nulidad simple (Art. 137, CPACA) autoriza a toda persona para que solicite “...la nulidad de los actos administrativos de carácter general” cuando estén incurso en una de las causales de anulación que allí se consignan y que: “Excepcionalmente se podrá pedir la nulidad de actos administrativos de contenido particular...” cuando: i) la demanda no persiga un restablecimiento o el mismo no se genere de manera automática de la sentencia de nulidad a favor del demandante o de un tercero; ii) sea para recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico del país; y iv) la ley lo autorice expresamente.

2.1.2. El Despacho, encuentra que la demanda ataca un acto administrativo de carácter particular y concreto en el que no se avizora un interés especial o importancia de la comunidad ni alguna de las circunstancias enunciadas para que sea admisible en este caso como de nulidad simple. Adicionalmente, se tiene que la consecuencia jurídica inmediata de la declaratoria de nulidad del acto administrativo Resolución No. 789102 del 27 de junio de 2019, en el evento en que las pretensiones prosperen, es el restablecimiento automático del derecho de la demandante, el cual se traduciría, entre otros, la no contravención de las normas de tránsito y la no imposición de la multa de los quince (15) salarios diarios legales vigentes.

2.1.3. Por lo anterior, en atención a lo previsto en el párrafo del artículo 137 e inciso 1º del artículo 171 del CPACA, el Despacho evidencia que de la prosperidad de las pretensiones se desprende el restablecimiento automático de un derecho, razón por la cual se ordena adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Expediente electrónico. Archivo: “03Demanda en línea 3511 - 2020-00128”.

2.2. Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala que la parte demandante deberá allegar copia del acto administrativo acusado con las constancias de su notificación, comunicación o publicación, por cuanto dentro del expediente no reposan estos documentos.

2.3. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Aclarar las pretensiones, hechos, normas violadas y concepto de la violación, y la medida cautelar para que sean congruentes con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

2.5. En atención a lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la actora deberá señalar la estimación razonada de la cuantía, en tanto que no fue indicada en la demanda.

2.6. Acreditar si al momento de presentar la demanda, se haya enviado simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a los demandados y demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. Pues, aunque en el escrito de la demanda señala que se allegó como anexo de la misma, dentro del expediente no reposa este documento.

2.7. No obra constancia que el poder obrante en el expediente², haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado Yuri Antonio Lora Escorcia, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01Demanda". P.11.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de febrero de 2021.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2062700ce57e913585861c5aecbd4952b4b132e213b16ed42fcd9bf54ca5ab**

Documento generado en 09/02/2021 06:47:15 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00230 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Asunto	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO DE INTERLOCUTORIO

1. Procede el Despacho, a estudiar el recurso de reposición interpuesto por la Fundación Universitaria San Martín contra el auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)¹ por medio del cual se negó una solicitud de suspensión provisional de actos administrativos, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. El apoderado de la Fundación Universitaria San Martín, mediante memorial radicado el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) a través de mensaje electrónico enviado al buzón de correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá², presentó recurso de reposición contra el auto que negó el decreto de una solicitud de suspensión provisional de actos administrativo, argumentando:

i) Que de las consideraciones adoptadas por el Despacho para negar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos Nos. 01749 de 2018 y 001761 de 2019, el apoderado de la parte actora no comparte dicho planteamiento, dado que del análisis de la providencia del 13 de julio, evidencia que el Juzgado se aparta de los fundamentos jurídicos que fueron presentados en la solicitud de suspensión, ya que el Despacho no hizo una mención sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que puede ocasionarse en contra de la Fundación demandante con ocasión de los efectos de las resoluciones objeto de esta demanda.

ii) El Juzgado omite tener en cuenta los fundamentos de la demanda, ya que el material probatorio aportado dentro del escrito de demanda conforma un sustento de prueba para que prospere la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos y se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

iii) Sumando a lo anterior, el apoderado reitera que se cumple con los requisitos establecidos en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y que si no se suspenden los actos demandados se podría en riesgo a toda la comunidad universitaria de la Fundación San Martín.

1.2. El día cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), se fijó en lista el recurso de reposición, y se corrió traslado de este conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP).

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "08Recurso".

² Ibid. "09CorreoRecursoReposición"

1.3. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescribe que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

1.4. En cuanto a la oportunidad y su trámite, el inciso 2º *ibídem*, dispone que será aplicable lo dispuesto en el CGP, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Negrillas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

1.5. Para efecto de contar el término de la interposición del recurso de reposición, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

1.5.1. El auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)³, por medio del cual negó el decreto de una medida cautelar y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado personalmente a las entidades demandadas, y a la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), tal como obra a folios 22 a 26 del expediente, mediante el envío de un mensaje al correo electrónico que cada uno dispone para surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

1.5.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 del CGP, corre a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto admisorio, esto es, el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) venciendo el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

³ EXPEDIENTE, Cuaderno de Medida Cautelar, F. 20 y 21.

1.5.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), esto es, dentro del término legal.

2. Teniendo en cuenta que el recurso es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal, el Despacho procederá a resolverlo de la siguiente forma:

2.1. En la providencia del 13 de julio de 2020 el Despacho negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados con fundamento en que "(...) *del análisis y/o confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, y tampoco la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que los actos no se encuentran ejecutoriados y por ende no sirven de fundamento para el cobro coactivo, de conformidad con el artículo 829-4º del Estatuto Tributario*".

2.1.1. Teniendo en cuenta lo anterior y los fundamentos del recurrente es preciso señalar que, en efecto existe una imprecisión teórica en el contenido de la providencia del 13 de julio de 2020, en el sentido que este Despacho negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados con fundamento en que aquellos no se encuentran ejecutoriados, situación que generaría la imposibilidad por parte de la entidad demandada para iniciar un proceso de cobro coactivo.

2.1.2. Es de señalar que el atributo de ejecutoriedad alude a un componente de los actos administrativos, consistente en que la decisión administrativa al momento de ser expedida adquiere firmeza, al cumplir una de las causales previstas en el artículo 87 del CPACA⁴, es decir que la decisión produce plenos efectos jurídicos, situación que en este caso se presentó, puesto que en este caso la actuación administrativa culminó con la Resolución No. 001761 de 2019, por la cual se decidió el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 01749 de 2018.

2.1.3. Ahora bien, es de señalar que la excepción de "*interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*", a la que se refiere el numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, no implica que automáticamente los actos administrativos hayan perdido su fuerza ejecutoria, situación que tampoco configura una de las causales previstas en el artículo 91 del CPACA.

2.1.4. En realidad, el medio exceptivo previsto en el numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario (E.T.), constituye un mecanismo de defensa del obligado para oponerse al mandamiento de pago en el marco del proceso administrativo de cobro coactivo, a efectos que se suspenda el proceso de cobro (en los términos del artículo 101 del CPACA en concordancia con el artículo 833 del Estatuto Tributario).

2.1.5. En consecuencia, el atributo de ejecutoriedad del acto administrativo no se compromete con la prosperidad de la excepción previa de interposición de la

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y así mismo, vale reiterar que es el deudor quien debe formular la excepción al oponerse al mandamiento de pago. Por tanto, su configuración no es automática.

2.1.6. Así, el Despacho debe rectificar su postura, en el entendido que no puede darse por hecho la prosperidad de la excepción prevista en el numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, sin la certeza que el demandante la haya propuesto en el proceso de cobro coactivo y contra el mandamiento de pago, sin que conste en tal proceso que tal excepción se haya decidido favorablemente por parte de la administración, y en caso contrario, sin que haya intervenido la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme a la facultad prevista en el artículo 835 del E.T., para decidir lo que corresponda respecto a la resolución que haya fallado las excepciones y haya decidido seguir adelante con la ejecución.

2.2. El apoderado de la parte actora sostiene que con ocasión de los actos administrativos con los que se impuso y confirmó una multa de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes en contra de la Institución Universitaria, el ICETEX no celebrará ningún tipo de acuerdo interinstitucional con dicha Institución Educativa, utilizando como medio de prueba una dirección electrónica de la citada entidad.

2.2.1. Sin embargo, en el sitio *web* del ICETEX, se mencionan unos requisitos necesarios para que las IES (Instituciones de Educación Superior) suscriban un convenio con este instituto, en el que sobresale "*Constancia que acredite que la IES no ha sido sancionada en los últimos cinco (5) años por el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación con las sanciones señaladas en los literales c) al g) del artículo 48 de ley 30 de 1992*". Este requisito corresponde al sustento probatorio de la solicitud de la medida cautelar de la parte actora.

2.2.2. Ahora bien, es importante resaltar que dicho requisito ha sido modificado, por cuanto el artículo al cual hace alusión el sitio *web* se encuentra derogado, lo cual demuestra que la Institución no está impedida para solicitar algún tipo de convenio con dicha entidad. De tal manera que no existe una grave situación o consecución de un perjuicio irremediable como lo pretende la parte actora.

2.3. El Despacho debe reiterar que la procedencia de las medidas cautelares se supedita a la atención de lo previsto en el primer inciso del artículo 231 del CPACA, esto es que: i) la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de cautela, que surja del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas; ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y iii) cuando se pretenda el restablecimiento del derecho se debe probar sumariamente la existencia de los perjuicios.

2.3.1. En este caso, es evidente, por lo expuesto en precedencia, que no se han probado los perjuicios siquiera sumariamente para que proceda la medida cautelar.

2.3.2. De otra parte, las pruebas allegadas con la solicitud de cautela no son suficientes para acreditar la presunta vulneración alegada, debiéndose entonces recopilar todos los elementos materiales de prueba que se incorporen en el proceso, así como también los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en las audiencias previstas en los artículos 180 y 181 del CPACA, con lo cual el asunto solo podrá tratarse en la sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda.

2.3.3. Se advierte que en el recurso de reposición o en el escrito de medida cautelar, no se hace alusión a las normas superiores que con su sola confrontación con los actos administrativos demandados evidencien su vulneración y justifiquen la suspensión provisional pretendida.

2.3.4. Por lo tanto, es de precisar que según lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo, es necesario que para que proceda tal efecto se realice una confrontación entre las normas superiores invocadas como violadas con los actos administrativos demandados o de los cuales se busca la suspensión provisional de sus efectos, en ese orden, en el caso sub *exámíne* es de anotar que dentro del escrito de cautela no se evidencia la invocación de una norma superior como vulnerada por cuenta de la expedición de los actos demandados.

Sin embargo, al no haber un pronunciamiento referente al concepto de normas superiores que se vulneren por los decisiones demandadas, el Despacho entiende que las normas vulneradas que acompañan la solicitud, son las contenidas en la demanda, comprendidas en los siguientes cargos de nulidad: i) falsa motivación, ii) infracción de las normas constitucionales y la Ley, iii) caducidad de la potestad sancionatorio del Estado, iv) desviación de las atribuciones propias de quienes los profirió y v) violación al debido proceso.

2.3.5. Así las cosas, teniendo en cuenta que las normas superiores que se pueden vulnerar con la expedición de los actos demandados, son aquellas que se establecieron en los cargos del escrito de la demanda, el Despacho considera que no existe un criterio para decretar la medida cautelar requerida, puesto que todos los cargos y conceptos de violación normativa señalados en la demanda, no pueden ser objeto de un pronunciamiento en esta etapa procesal, ya que no existe el suficiente material probatorio para decidir sobre la legalidad de las decisiones demandadas.

2.3.6. En todo caso, el Despacho debe reiterar su posición en el entendido que en esta etapa del proceso no se evidencia la trasgresión alegada por la parte actora en su demanda, problema jurídico que se reitera, solo podrá resolverse una vez se incorpore la totalidad de las pruebas al expediente, y se valoren junto con los fundamentos de la demanda y del escrito de contestación.

2.4. De otro lado, la demandante soporta su recurso de reposición, alegando el cumplimiento de la causal prevista en el numeral 3º del artículo 231 del CPACA. Sin embargo, la recurrente desconoce que tal normativa solo es procedente para los casos de las solicitudes de cautela que se promuevan en demandas que tengan pretensiones distintas a la nulidad de los actos administrativos demandados, tal y como lo refiere el inciso 2º del artículo citado.

Así, para que proceda la medida cautelar respecto de pretensiones de nulidad del acto administrativo, se deben acreditar los supuestos a los que se refiere el inciso 1º del artículo 230 *Ibidem.*, antes aludidos en esta providencia.

2.5. Por tanto, el Despacho confirmará la decisión del 13 de julio de 2020, por la cual se denegó la solicitud de medida cautelar de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

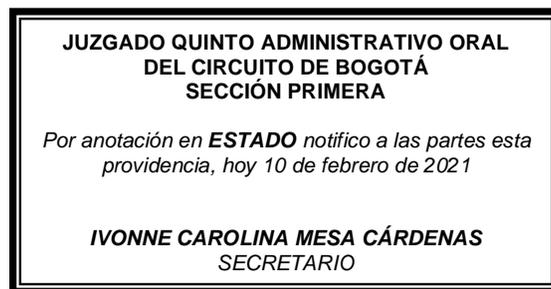
CONFIRMAR el auto del 13 de julio de 2020, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0aa78d5b453ba1740d272821930818470e329745bd630d2a41a357f363cebd**

Documento generado en 09/02/2021 06:47:17 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2019 00325 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELSON GABRIEL PEÑA ARÉVALO
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	RECHAZA DEMANDA

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el señor NELSON GABRIEL PEÑA ARÉVALO, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de precisar de manera concreta los hechos de la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ajustar el contenido del poder allegado, toda vez que en aquel no se indicó el medio de control ni los actos administrativos que se pretenden demandar y finalmente se le solicitó que indicara las normas violadas y las causales de nulidad, incluyendo el concepto de violación de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 162 numeral 4º *ibídem*. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) y comunicada a la parte actora el nueve (9) del mismo mes y año mediante un envío de mensaje al correo electrónico abogadogorgehumbertorojas@gmail.com¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

¹ EXPEDIENTE. folios 50 a 51.

3.2. El auto inadmisorio del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) se notificó mediante anotación por estado el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) y se comunicó a la parte demandante mediante un envío de mensaje al correo electrónico aportado en la demanda para notificaciones el nueve (9) de marzo de los corridos, tal como obra a folio 51 del expediente.

3.3. En razón de la pandemia generada por el COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió y prorrogó los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de junio de la misma anualidad, mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Los términos judiciales se levantaron a partir del primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) conforme a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

3.4. En atención de lo anterior, el término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, desde el (10) de marzo de dos mil veinte (2020) venciendo el ocho (8) de julio de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 *ibídem*, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), pues no se precisaron los hechos de la demanda, no fue ajustado el poder para actuar dentro del proceso, no se indicaron las causales de nulidad, las normas violadas ni el concepto de violación.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **NELSON GABRIEL PEÑA ARÉVALO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae275d45c6da138f71c9224ca934ad58a63fd51159569100164ab3c909f3939**

Documento generado en 09/02/2021 06:47:18 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200004700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HUGO ALBERTO PINEDA OSPINA
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la presente demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, la subsanara en el sentido de: i) que la parte actora excluya de las pretensiones la declaratoria de nulidad de la orden de comparendo N° 25740001000018046000 del 14 de mayo de 2018, por cuanto, no corresponde a un acto administrativo de carácter particular y concreto que resuelva una situación jurídica; ii) indicar lo que pretende con precisión y claridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; iii) indicar las normas violadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. A través de escrito remitido al buzón electrónico del Juzgado, el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), el demandante aportó memorial con el objeto de subsanar la demanda.

3. Frente a los defectos señalados en el auto de inadmisión, y al revisar el escrito de subsanación, el Despacho encuentra lo siguiente:

3.1. Que el demandante adecuó las pretensiones de la demanda en el sentido de excluir la orden de comparendo No. 25740001000018046000 del 14 de mayo de 2018, como demandado.

3.2. Citó como normas violadas el artículo 29 de la Constitución Nacional, y la Resolución 712 de 2016, e indicó la causal de nulidad de los actos administrativos demandados¹.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4)

¹ Expediente electrónico – archivo: 04SubsanacionDemanda

meses contado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. En este caso, la Resolución No. 018 del 8 de abril de 2019, fue notificada el 9 de agosto de 2019², por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es, el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 9 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, lo que interrumpió el término de caducidad³ hasta el 4 de marzo de 2020, fecha en la que se celebró la audiencia en la que se declaró fallida la conciliación⁴.

4.4. En ese orden, el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 9 de marzo de 2020.

4.5. Así las cosas, como la demanda se radicó en el sistema por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el cuatro (4) de marzo de 2020⁵, se evidencia que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. En atención a lo anterior, y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por HUGO ALEJANDRO PINEDA OSPINA, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones 453 del 21 de septiembre de 2018 y 018 del 8 de abril de 2019, expedidas por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación del demandante al abogado JOSÉ ALEJANDRO TAFUR SALCEDO, identificado con la C.C. No. 80.854.900, y T.P. 275.206 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **HUGO ALBERTO PINEDA OSPINA**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** en los

² Expediente físico. Folio 56.

³ Conforme al artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

⁴ Expediente físico. Folio 85.

⁵ Ibid. Folio 86.

⁶ Ibid. Folios 70 y 71.

términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

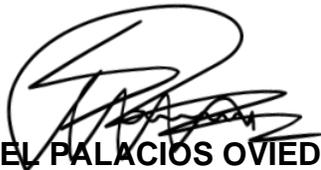
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3°, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSÉ ALEJANDRO TAFUR SALCEDO, identificado con la C.C. No. 80.854.900, y T.P. 275.206 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 10 de febrero de 2021</i></p> <hr/> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb6ecec245fc34266fec8ba9a083bb38608daa891776437d08531e515c98f16**

Documento generado en 09/02/2021 06:47:13 PM